



**APRUEBA REGLAMENTO DE CONDUCTA
ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD DE
AYSÉN.**

COYHAIQUE, 28 FEB 2017

DECRETO UNIVERSITARIO EXENTO
N° 0159 /2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°20.842 que crea las Universidades Estatales de la Región de O'Higgins y de la Región de Aysén; el Decreto N°414, que aprueba las normas básicas de funcionamiento para la Universidad de O'Higgins y de Aysén, de 29 de septiembre de 2015; el Decreto N° 0234 de 16 de agosto de 2016 que designa a rectora de la Universidad de Aysén; y la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1.- La necesidad de contar con de conducta para los alumnos de la Universidad de Aysén.
- 2.-Que la Universidad de Aysén requiere contar con una reglamentación general, la cual por oportunidad y conveniencia que debe ser decretada con antelación al inicio del año académico 2017.
- 3.- La propuesta realizada por la Dirección Académica a la Rectora de la Universidad de Aysén.

DECRETO:

APRUÉBASE el Reglamento de Conducta Estudiantil, cuyo tenor literal es el siguiente:

REGLAMENTO DE CONDUCTA ESTUDIANTIL

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

El presente reglamento establece las disposiciones particulares que regulan los procedimientos de investigación y sanciones relativas a faltas en la conducta estudiantil.

Artículo 2°

Este cuerpo legal complementa lo establecido en el Reglamento General de Estudiantes de Pregrado de la Universidad de Aysén en todo aquello que no resulte incompatible con este.

Asimismo, se refiere a él directamente en lo referido a la calificación y gravedad de las faltas a la conducta.



TITULO II: PROCESO INVESTIGATIVO Y SU RESOLUCIÓN

Artículo 3°

La responsabilidad disciplinaria de los estudiantes sólo podrá hacerse efectiva mediante la aplicación de este procedimiento y de las sanciones establecidas en este Reglamento, garantizándose siempre el derecho a la defensa y al debido proceso.

Artículo 4°

Para los efectos de este Reglamento constituye infracción todo comportamiento que importe transgresión a los deberes establecidos en el Título II y la realización de las conductas descritas en el Título VIII de en el Reglamento General de Estudiantes de Pregrado aprobado por medio de Decreto Exento N° 0158 de 28 de febrero de 2017.

Las contravenciones relativas a las exigencias curriculares, no constituyen infracción universitaria.

Artículo 5°

El incumplimiento de los deberes estudiantiles y la comisión de las faltas mencionadas en el título VIII del referido reglamento darán lugar a una investigación sumaria que tendrá por objeto establecer los hechos, sus circunstancias, la participación del inculpado y la sanción que corresponda.

Artículo 6°

Tan pronto como se tenga conocimiento que un estudiante ha incurrido en un hecho que importe o pueda importar una infracción universitaria, el Rector o la Rectora, o la autoridad que lo o la subrogue, deberá disponer la instrucción de una investigación sumaria.

Artículo 7°

La resolución que ordena instruir una investigación sumaria designará al funcionario encargado de la investigación, la que deberá ser comunicada dentro de las 24 horas al Secretario Académico, para su registro. En la misma resolución, la autoridad que ordenó instruir la investigación, podrá disponer la medida de suspensión preventiva en casos particularmente graves, Dicha medida podrá ser mantenida o dejada sin efecto por el investigador mediante resolución fundada, en cualquier momento.

Según la gravedad y circunstancias del hecho se podrá disponer que el investigador sea abogado /a de la universidad, designándolo investigador al efecto, quedando sin vigencia el primitivo nombramiento.

Artículo 8°

El expediente se llevará foliado correlativamente en letras y números y se formará con todas las declaraciones, actuaciones, diligencias y documentos que se acompañen, en orden cronológico.

Artículo 9°

Una vez notificado el investigador de la resolución a que se refiere el artículo 7 del presente reglamento podrá designar a un funcionario académico o administrativo, para que se desempeñe



como actuario o ministro de fe. Para efectos de agilizar la investigación y garantizar al investigador y el actuario el tiempo disponible suficiente, se hará cuenta que ambos se encuentran en comisión de servicio hasta el término de la instrucción de la investigación sumaria.

Artículo 10°

Una vez aceptado el cargo por el investigador y designado por el actuario, se practicarán las diligencias indagatorias necesarias para establecer la efectividad de los hechos, sus circunstancias, la participación del o los estudiantes y su responsabilidad.

Cuando la investigación esté referida a estudiantes determinados, la primera diligencia del procedimiento será la notificación personal o por carta certificada al afectado en el último domicilio registrado en la Universidad, citándolo a una audiencia que se celebrará al quinto día hábil contado desde la notificación. Si fueren varios los involucrados, podrá fijarse más de una audiencia, las que se verificarán en los días hábiles siguientes a la primera, estableciéndose el orden que los estudiantes deberán concurrir.

La citación deberá señalar los hechos materia de la investigación y la participación que se atribuye al estudiante.

Artículo 11°

Tratándose de las infracciones gravísimas señaladas en el título VIII del Reglamento General de Estudiantes de Pregrado, el investigador podrá decretar la suspensión preventiva del estudiante, a partir del momento que lo estime necesario. Igual medida podrá adoptar, en los mismos casos, respecto de nuevos implicados en la investigación.

La medida preventiva de suspensión, consiste en la marginación temporal del estudiante, durante la tramitación del procedimiento, de toda actividad académica y, eventualmente, podrá conllevar la prohibición de ingreso a recintos universitarios.

Artículo 12°

La medida de suspensión preventiva surtirá sus efectos desde el momento en que fuere notificada a los afectados, personalmente o por carta certificada y cesará en cualquier momento del procedimiento cuando el investigador así lo disponga, no pudiendo exceder la duración del mismo, notificándosele de dicha cesación de la misma manera.

El período de suspensión preventiva se imputará a la medida disciplinaria de suspensión.

Artículo 13°

Cuando el estudiante haya sido suspendido preventivamente de sus actividades académicas y resultare absuelto o sobreseído, la autoridad universitaria que dispuso la investigación arbitrará las medidas para que normalice su actividad académica, velando por la reparación de aquellos perjuicios académicos causados con ocasión del procedimiento.

Artículo 14°

En la primera audiencia o dentro del segundo día de apercibidos para el objeto, el o los estudiantes, deberán fijar domicilio. Si no se diere cumplimiento a esta obligación, se harán las notificaciones por carta certificada al último domicilio registrado en la universidad.



Artículo 15°

En la primera audiencia el investigador comunicará al estudiante los motivos de su citación, le indicará los derechos que le asisten en conformidad con el presente reglamento, y procederá a interrogarlo en relación a los hechos y circunstancias materia de la investigación.

Artículo 16°

En caso de impedimento grave del citado para concurrir personalmente a la audiencia, calificado por el investigador, se suspenderá aquella y se fijará nuevo día y hora para efectuarla, dentro del plazo más breve que sea posible.

Si no concurre a la nueva audiencia, injustificadamente, el investigador dispondrá la prosecución de la investigación en su ausencia.

Artículo 17°

Las impugnaciones o recusaciones que se planteen en contra del investigador deberán ser fundadas y serán resueltas, sin ulterior recurso, por la autoridad que dispuso la investigación fundadamente, dentro de las 24 horas siguientes. En caso de ser acogidas deberá designar de inmediato un nuevo investigador. Tratándose de inhabilidades planteadas en contra del actuario, resolverá en los mismos términos que el investigador.

Se considerarán causales de impugnación y recusación para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, las siguientes:

- a) Tener el investigador o el actuario interés directo o indirecto en los hechos que se investigan.
- b) Tener amistad o enemistad manifiesta con cualquiera de los estudiantes implicados o personas afectadas.
- c) Tener parentesco de consanguineidad hasta el cuarto grado y de afinidad hasta el segundo.

Artículo 18°

El investigador deberá disponer las medidas y diligencias que estime pertinentes y más idóneas para agotar la investigación en el plazo más breve.

La investigación de los hechos deberá realizarse en el plazo de veinte días, contados desde la primera audiencia, al término de los cuales se declarará cerrada la investigación y se formularán cargos al o los estudiantes o se solicitará el sobreseimiento, para lo cual habrá un plazo de tres días. En caso de proponerse el sobreseimiento, la autoridad que ordenó instruir la investigación sumaria podrá confirmarlo o disponer la reapertura de la investigación y, si lo estimare conveniente, también la realización de determinadas diligencias.

En casos calificados se podrá prorrogar el plazo de instrucción de la investigación hasta completar cuarenta días, resolviendo sobre ello la autoridad que dispuso la investigación.

Artículo 19°

La resolución que formule cargos se notificará al estudiante personalmente o por carta certificada, dirigida a su domicilio.

Artículo 20°

Una vez notificado de los cargos, el estudiante tendrá un plazo de cinco días contado desde la fecha de esa notificación, para presentar sus descargos y defensas y solicitar o presentar pruebas. En caso debidamente justificados, podrá prorrogarse este plazo por otros tres días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo.

Si el estudiante solicitare rendir prueba, el investigador señalará plazo para tal efecto, el que no podrá ser menos de cinco días ni más de diez.

Artículo 21°

La falta de colaboración injustificada del o los implicados en la substanciación de la investigación podrá ser considerada por el investigador al proponer la sanción.

Artículo 22°

Contestados los cargos o vencido el término para hacerlo o transcurrido el período probatorio fijado, el investigador emitirá, dentro de tres días, un informe en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Dicho informe o vista, deberá contener la individualización del o los inculpados, la relación de los hechos investigados, la infracción imputada en los términos del título VIII del Reglamento General de Estudiantes de Pregrado la forma como se ha llegado a comprobarlos, la participación que en ellos cupo a los estudiantes y la responsabilidad que les corresponde, consideradas las circunstancias que la atenúan o la agravan. Asimismo, deberá proponerse a la autoridad que dispuso instruir la investigación sumaria, las sanciones que se estimaren procedentes o la absolución.

Tan pronto como se advierta que los hechos investigados revistieren caracteres de delito, se hará la denuncia respectiva a la autoridad competente, lo que no producirá efecto alguno en el avance de la investigación.

Artículo 23°

Una vez recibido el expediente por la autoridad que ordenó instruir la investigación, esta dispondrá la notificación del informe del investigador al o los estudiantes para los efectos de que formulen las observaciones que estimen convenientes en el plazo de cinco días, contados desde dicha notificación.

Una vez vencido el plazo señalado en el inciso precedente, se hayan o no formulado observaciones, la autoridad dispondrá de un plazo de cinco días para pronunciar el fallo o disponer la realización de otras diligencias, fijando un plazo prudencial para las mismas, el que no podrá exceder de cinco días, vencido el cual se emitirá el fallo.

Artículo 24°

El procedimiento concluirá con la dictación de la resolución fundada que sobresea, absuelva o aplique alguna medida disciplinaria de las indicadas en el título III de este reglamento.

Artículo 25°

En sus fundamentos dicha resolución deberá considerar, con ecuanimidad, todas las circunstancias que configuran la responsabilidad del estudiante o la excusan, la atenúan o agravan.



TITULO III: SANCIONES, ATENUANTES Y AGRAVANTES

Artículo 26°

Según la gravedad de las infracciones de que se trate podrán ser aplicables las siguientes medidas disciplinarias:

- a. Amonestación Verbal: una reprensión privada que se hace al estudiante.
- b. Amonestación por escrito: anotación de demérito en el historial o ficha académica del estudiante.
- c. Condicionalidad de la matrícula: Mantención de los derechos estudiantiles, sujetos a la obligación de no incurrir en alguna infracción universitaria de cualquier tipo durante un plazo de dos semestres académicos.
- d. Suspensión: Privación temporal de un estudiante de todos sus derechos y actividades estudiantiles por un periodo de hasta cuatro semestres académicos.
- e. Expulsión: Cancelación de matrícula del estudiante de la Universidad, lo que implica la pérdida de su calidad de estudiante de la Universidad de Aysén. En tal caso, el afectado solo podrá ingresar nuevamente en la institución una vez transcurridos cinco años desde la sanción, utilizando la vía de ingreso regular.

Artículo 27°

Las faltas Gravísimas deberán ser castigadas con una sanción igual o superior a la suspensión del estudiante. Las faltas Graves deberán ser castigadas con sanciones iguales o superiores a la permanencia condicionada del estudiante. Las faltas leves, podrán ser castigadas con sanciones comprendidas entre la amonestación verbal y la permanencia condicionada del estudiante.

Artículo 28°

Serán circunstancias atenuantes para considerar sanciones las siguientes:

- a. No haber sido objeto de sanción anterior en el ámbito universitario
- b. Reparar con celo el mal causado o impedir sus perniciosas y ulteriores consecuencias

Artículo 29°

Serán circunstancias agravantes para considerar sanciones las siguientes:

- a. Haber sido sancionado formalmente en alguna ocasión anterior.
- b. Actuar en forma concertada y premeditada para la comisión de la falta.

Artículo 30°

En el caso de estudiantes que no registren sanciones anteriores y para el evento en que la sanción a aplicar sea la amonestación, la censura por escrito o la condicionalidad, se podrá conmutar la sanción por:

- a. La asistencia obligatoria a seminarios o talleres que la Universidad pueda implementar, tendientes a orientar a los estudiantes en los temas que sean relevantes para la formación integral de ellos.



- b. Trabajo a favor de la comunidad universitaria, que implica destinar algunas horas semanales. La cantidad de horas y el periodo de esta actividad se determinarán en el momento que se resuelva la sanción.

En ambos casos, le corresponderá a la unidad académica a cargo de la carrera, mediante la autoridad que designe, supervisar el cumplimiento de la sanción conmutada. De no observarse lo dispuesto anteriormente, la sanción del estudiante será repuesta en el siguiente nivel de gravedad.

TITULO IV: DE LOS RECURSOS.

Artículo 31°

En contra de la resolución que ordena aplicar una sanción procederán los siguientes recursos:

- a) De reposición, ante la misma autoridad que la hubiere dictado.
- b) De Apelación ante el Consejo Superior.

Los recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de cinco días, contados desde la notificación de la resolución que aplique la medida disciplinaria o que rechace el recurso de reposición en su caso.

La autoridad pertinente al recibirlos, estampará en ellos día y hora de recepción y, en caso de ser procedente y haberse presentado dentro de plazo, declarará admisible el recurso.

El recurso de reposición deberá ser fallado en el plazo de cinco días. En caso de ser rechazado, y de haberse interpuesto apelación en subsidio se elevarán de inmediato los antecedentes al Consejo Superior

Artículo 32°

Una vez recibido por el Consejo Superior el expediente sumarial, dispondrá de un plazo de 15 días para pronunciar fallo, salvo que estime necesario ordenar que se corrijan vicios esenciales de procedimiento que advirtiere disponiendo e indicando, clara y precisamente, los trámites a efectuar y el plazo que se confiere para su diligenciamiento.

Artículo 33°

La Secretaría General de la Universidad de Aysén, tendrá a cargo el archivo del expediente sumarial, para lo cual deberá remitírsele oportunamente.

Artículo 34°

Todo fallo que afecte a un estudiante deberá ser comunicado a la Secretaría Académica por la autoridad que dictó la resolución correspondiente.

Artículo 35°

El proceso total de investigación, esto es desde la formalización de la denuncia y hasta la tramitación total del procedimiento, incluyendo la etapa de apelación, no podrá exceder de un plazo total de dos meses. Con todo, el excederse en los plazos, no incidirán en la validez del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que recayera sobre los funcionarios intervinientes.

Artículo 36°



Toda circunstancia no prevista en esta ordenanza deberá ser resuelta por el acuerdo de la Comisión de Convivencia Estudiantil.

TITULO V: DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 37°

Los plazos establecidos en este reglamento serán de días hábiles.

Artículo 38°

Las notificaciones que deban practicarse de acuerdo al presente reglamento, se realizarán personalmente o por carta certificada al domicilio que el estudiante mantenga registrado en la ficha de la Universidad.

Se entenderá practicada la notificación al tercer día, contado desde la fecha de la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos correspondiente, fecha que deberá constar en el expediente agregando el respectivo comprobante de correos. Las notificaciones que deban efectuarse fuera del radio urbano de la ciudad en que se sigue la investigación, se entenderán practicadas al octavo día, desde la recepción de la carta de Oficina de Correos.

Artículo 39°

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por procedimiento el conjunto de gestiones, diligencias y resoluciones que se extienden desde la resolución que ordena instruir investigación hasta la fecha de la resolución que le da término.

Artículo 40°

Toda la comunidad universitaria deberá prestar la colaboración que le sea requerida por los investigadores y, cuando ello sea pertinente y necesario, también por los estudiantes sometidos a investigación.

Artículo 41°

El incumplimiento o cumplimiento deficiente de las funciones del investigador, por causa no justificada, comprometerá su calificación o responsabilidad funcionaria, según corresponde, la que se hará efectiva conforme a las normas correspondientes.

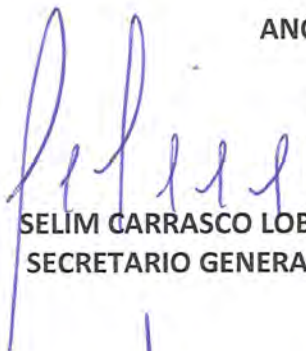
Artículo 42°

En el caso de que el estudiante sometido a investigación se retire de su carrera o programa, abandonare los estudios o fuere eliminado por aplicación de una causal académica, estando pendiente el procedimiento iniciado, éste proseguirá, dejándose constancia en la ficha del estudiante de la resolución que le ponga término.

Artículo 43°

Las situaciones no previstas en el presente Reglamento y que no presenten una contravención expresa de lo establecido en él, se registrarán por las disposiciones de los Reglamentos de Estudios de Pregrado o de cada carrera. En su defecto, podrán ser resueltos por las instancias que las máximas autoridades universitarias decidan.

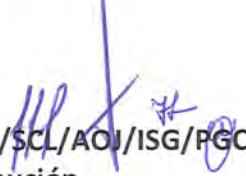
ANÓTESE, REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.


SELIM CARRASCO LOBO
SECRETARIO GENERAL




MARÍA TERESA MARSHALL INFANTE
RECTORA UNIVERSIDAD DE AYSÉN




MTMI/SCL/AOI/ISG/PGC/pgc
Distribución.

- Rectoría
- Secretaría General.
- Dirección de Administración y Finanzas.
- Dirección de Planificación Estratégica.
- Dirección Académica.
- Dirección de Vinculación con el medio.